



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3002/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3002/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiono a la Alcaldía Gustavo A. Madero conocer diversa información y datos que abarquen desde el 1 de enero al 31 de agosto, respecto a los baches.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Baches, Denuncias, Pagos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3002/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3002/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El diecisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **dieciocho de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074425002079**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito por este medio que me brinden la siguiente información con datos que abarquen desde el 1 de enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025:

- ¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- ¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?
- ¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?
- ¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?
- ¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?
- ¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?
- ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?
- ¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de septiembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **AGAM/DGA/DRMAS/2378/2025**, de veintidós de septiembre, suscrito por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el ámbito de las facultades establecidas en el Manual Administrativo, me permito informarle que esta Dirección a mi cargo, manifiesta que emitió respuesta con anterioridad sobre este asunto en particular, el cual a la fecha no ha sufrido modificaciones, ni requerido de actualización de datos entregados, lo que nos permite emitir respuesta atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

En este sentido, y toda vez que la solicitud en comento se repite con la solicitud **09207442500002010**, se hace entrega en copia simple del acuse del oficio No. **AGAM/DGA/DRMAS/2321/2025** de la respuesta emitida por esta Dirección a mi cargo, atendiendo de igual manera a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AGAM/DGA/DRMAS/2321/2025**, de diecisiete de septiembre, signado por la Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el ámbito de las facultades establecidas en el Manual Administrativo, me permito informarle que conforme a lo señalado en los oficios No. **AGAM/DGA/DRMAS/SSG/1000/2025**, No. **AGAM/DGA/DRMAS/SSG/JUDSSMI/349/2025**, signado por el titular de la Subdirección de Servicios Generales, la Jefatura de la Unidad Departamental de Siniestros, Servicios y Mantenimiento a Instalaciones, respectivamente, se envía copia simple de los oficios, dando atención al requerimiento que nos ocupa.



[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio **AGAM/DGA/DRMAS/SSG/1000/2025**, de doce de septiembre, signado por la Subdirectora de Servicios Generales, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
En atención a su oficio **AGAM/DGA/DRMAS/2268/2025**, en el cual hace referencia al oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2696/2025**, suscrito por el Lic. Eduardo Salazar Ballesteros, Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, donde solicita diversa información a través de la solicitud de acceso a la información pública mediante el sistema INFOMEX con número de folio 092074425002010, realizada por el solicitante [REDACTED].

Derivado a lo anterior, esta Subdirección a mi cargo le envía copia simple del oficio **AGAM/DGA/DRMAS/SSG/JUDSSMI/349/2025**, suscrito por Mario Alberto Buendía Delgadillo, Jefe de la Unidad Departamental de Siniestros, Servicios y Mantenimiento a Instalaciones, con la información solicitada.

[...][Sic.]

Por último, anexo el Oficio **AGAM/DGA/DRMAS/SSG/JUDSSMI/349/2025**, de once de septiembre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Siniestros, Servicios y Mantenimiento a Instalaciones, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074425002010, realizada por el solicitante [REDACTED] le comento lo siguiente:

En relación a lo solicitado, hago de su conocimiento que la JUD de Siniestros, Servicios y Mantenimiento a Instalaciones, no cuenta con dicha información, por lo que se sugiere acudir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Gobierno de la Ciudad de México, ya que son las dependencias que cuentan con lo solicitado por el particular.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía?

[Sic.]

V. Prevención. El veintinueve de septiembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El siete de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo

133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

Solicito por este medio que me brinden la siguiente información con datos que abarquen desde el 1 de enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025:

- ¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?
- ¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?
- ¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?
- ¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?
- ¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?
- ¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?
 - ¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches?
- [Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del Jefe de Unidad Departamental de Siniestros, Servicios y Mantenimiento a Instalaciones, le informó a la persona solicitante que no cuenta con la información, por lo que le sugirió acudir a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y al Gobierno de la Ciudad de México, ya que son las dependencias que cuentan con lo solicitado.

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía?

[Sic.]

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la persona solicitante a través de su recurso de revisión solamente cuestionó al Sujeto Obligado, el ¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía?.

En este sentido, y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

Al respecto cabe señalar, que para poder estar en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁴). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una

⁴ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintinueve de septiembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de

Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes treinta de septiembre al lunes seis de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días cuatro y cinco de octubre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y



INFOCDMX/RR.IP.3002/2025.

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.